"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución N° 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, *modificada por la Ley 2387 de 2024*, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante **Radicado PR-2022-0486** del 27 de abril del 2022, por medio del cual se allego informe de afectación de áreas de protección en predios en inmediaciones del predio El Milagro (Riopaila Castilla S.A) y el predio El Rubí ubicado en la vereda Pavanay del municipio de Santa Rosalía – Vichada.

Durante la atención a una queja por intervención del cauce del caño Gavilán y tala de árboles (relacionada en la Indagación Preliminar No. 600.13.1.22.0027 del 25/05/2022), el día 10 de junio de 2022, se realizó visita técnica por parte del personal técnico de Corporinoquia.

Que, mediante ***preliminar N° 600.13.1.22.0027*** del 25 de mayo del 2022, *por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disipaciones*, conforme a los hechos y argumentos allegados por **PR-2022-0486,** del 27-04-2022, con asunto: informe de intervención de cauce Caño Gavilán, en el predio el Milagro, Vereda Pavanay, ubicado en el municipio de Santa Rosalía – Vichada.

Se emite concepto de contravención ambiental ***N° 600.8.2.22.0160*** de fecha 24/06/2022 ubicado sobre los limites sobre el caño gavilanes entre la finca el milagro y finca el Rubí del Municipio de Santa Rosalía.

A través del ***Auto N° 600.6.23.0197*** con fecha, 10 de mayo del 2023, *por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental,* en contra de los señores **JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 y **URIEL CORDOBA PEDROZA** identificado con cedula de ciudadanía N°9.655.490.

Que, mediante **Auto N° 600.6.25.0498** del 19 de agosto del 2025, *por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental,* contra de los infractores: **JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 *notificado el 05-03-2026*, y **URIEL CORDOBA PEDROZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.490. *notificado el 05-03-2026.*

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra de los infractores:* ***JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA*** *identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 y* ***URIEL CORDOBA PEDROZA*** *identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.490, de la siguiente manera:*

> ***CARGO UNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico de Contravenciones Ambientales N° 600.8.2.22.0160 de fecha, 24/06/2022, por el uso de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, (Corporinoquia), bajo el permiso de ocupación de cauce, aprovechamiento forestal único, titulo minero otorgado por la agencia Nacional Minera, y licencia ambiental.*
>
> *Por lo anterior, se infringe la normatividad ambiental indicada:* el artículo 7 de la **Ley 1333 de 2009**, adicionado por el artículo 12 de la **ley 2387 de 2024**, **ley 685 de 2001** en sus art: 14, Art, 13°, de la **ley 1382 de 2010**, *Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001,* Art. 106 de **ley 1450 de 2011** y los Art. 2.2.1.1.3.1., *2.2.3.2.12.1.*, decreto **1076** de **2015,** *la Ley 2387 de 2024 en su artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, con forme a las evidencias y hechos explícitos hallados y el concepto técnico N° 600.8.2.22.0160 del 24//2022.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

2.1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"**PRINCIPIO 2**

> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11.

> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15:

> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

> ***"ARTICULO 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El **artículo 58** establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El **artículo 79** elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El **artículo 80** establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El **artículo 95**, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El **artículo 209** a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El **artículo 333** prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2.2. DE LOS LEGALES.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el **Decreto 2811 de 1974**, *Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El **artículo 180** *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la **Ley 99 de 1993** en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el **artículo 3° de la Ley 1333 de 2009**, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

2.2.1. DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su*

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

A su vez la **Ley 99 de 1993** asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Mediante las **Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999**, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

La **Ley 1333 del 2009**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 1333 del 2009 las medidas preventivas tienen como función: *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"**ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Por su parte, el artículo 16 Ibidem prevé que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá en un término mayor a 10 días a evaluar si existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento pudiendo surgir dos aristas: i) no encontrar mérito para iniciar el procedimiento caso en el cual deberá levantarse la medida preventiva, y ii) encontrar mérito para iniciar el procedimiento caso en el cual se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 Ibidem establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 de la prenotada norma, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, dispone que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° Ibidem a saber: i) muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica; ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 ibidem, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que, vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De acuerdo con el parágrafo del prenotado artículo, contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

2.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo de Estado en providencia No. 174 del 10 de octubre de 2006, sostuvo:

> "(...) *Es sabido que el "tema de prueba", en todo proceso judicial, lo constituyen los hechos que se deben probar, porque son los supuestos facticos de las normas jurídicas que invocan las partes en su favor. La utilización de esta noción jurídica procesal permite al juez determinar los hechos que se deben probar y rechazar los medios de prueba impertinentes en cuanto estén orientados a probar hechos ajenos a la controversia.* (...)".

La Corte Constitucional en Sentencia C-496/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

> "(...) *El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas [2], para lo cual deberá determinar* ***si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado****. En este sentido, debe decretar y* ***practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable***.
>
> *Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles [3]. Por lo anterior,* ***le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el***

[2] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[3] Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

proceso respectivo no tienen lugar, aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial.

(…) ***El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte [4]***. (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este orden de ideas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP HUGO FERNANDO BATIDAS BÁRCENAS, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), se refirió de la siguiente manera a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(…) *El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*
El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. ***La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley***. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-496/15,** Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

"(…) El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas [5], para lo cual deberá determinar ***si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado[6]****. En este sentido, debe decretar y* ***practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable[7]***.

Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles [8]. Por lo anterior, ***le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar[9][126], aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial [I[10]]***.

(…) ***El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto***

[4] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[6] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[7] Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[8] Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[9] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[10] Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

probatorio, en la decisión que el juez adopte [11]. *(…)*". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con los anteriores artículos, es necesario señalar la importancia que tiene la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías para los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*
>
> *De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[12]."*

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Para el caso sub-exámine, se tiene que el génesis del presente proceso surge:

> *Para el caso concreto, se le informa que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, esta autoridad ha emitido el Concepto Técnico de Incumplimiento N° 600.8.2-23-0250. Dicho pronunciamiento es el resultado de la evaluación técnica realizada tras la visita de inspección del día 30 de mayo de 2023, ordenada mediante el Auto N° 600.6.23.0251.*
>
> *El presente proceso de investigación se fundamenta en la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental (Resolución No. 200.15-0605 de 2001) y los requerimientos previos realizados a través del Auto N° 600.6.22.0593 del 15 de diciembre de 2022. Tras el análisis del expediente, se ha determinado un incumplimiento reiterado en obligaciones clave, tales como la caracterización de vertimientos y el establecimiento forestal compensatorio, lo cual da lugar a la apertura de un proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 (pp. 19-20)."*

Ahora bien, una vez notificado en legal forma el acto administrativo por medio del cual se formulan cargos en la investigación sub-lite, y transcurrido el termino legal establecido para la presentación de los descargos, el infractor presunto, **NO,** presento sus respectivos descargos y/o material probatorio con el que se pretende desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, *la presunción de dolo o culpa que recae en contra de los investigados*, que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009 *modificada por la ley 2387 de 2024,*

Es de señalar que el parágrafo del ***artículo 1°*** en concordancia con *el parágrafo 1° del* ***artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024***, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar tal presunción.

[11] Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[12] Corte Constitucional, Sentencia C-540 de 23 de Octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria

ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo ***24 de la Ley 1333 de 2009***, *modificado por el* ***artículo 16 de la ley 2387 de 2024***, es la presunta infractora quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Así entonces, el principio de contradicción como manifestación del derecho fundamental del debido proceso y estructura del derecho a la defensa, encuentra aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

3.1. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

El ***artículo 26 de la Ley 1333 de 2009***, dispone que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además de ordenar de oficio las que considere necesarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En cuanto a la prueba, esta es definida por el Consejo de Estado[13] así:

> *"La prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*
>
> *De conformidad con lo anterior, es claro que* ***por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al***

[13] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)

momento de proferir su decisión de fondo *para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios (...)"* (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

En este orden de ideas, se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia siendo oportuno estudiarlos de forma individual, en los siguientes términos:

3.1.1. CONDUCENCIA

Frente a la conducencia, el tema lo abordaremos desde puntos de vista de la doctrina, con el fin de dar amplia precisión a dicho concepto, para lo cual tenemos que, según criterio del maestro Azula Camacho[14], la conducencia consiste en:

> "(...) *que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es un acto solemne que debe constar por escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es esta clase de documento.*
>
> *En consecuencia, en el mismo caso del ejemplo, cualquier otra prueba, v.gr., la confesión o el testimonio, son inconducentes para establecer ese acto jurídico. Entonces, aun cuando la parte acepte la compraventa de inmueble, no queda demostrado por ese medio, sino que es necesario allegar la escritura pública.*
>
> ***La conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine***," (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Señala el doctrinante: *"La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

> **"(...)** ***La conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere. Es requisito intrínseco para su admisibilidad, debe ser examinada por el juez cuando vaya a resolver sobre las pedidas por las partes o las que oficiosamente puede decretar (C.P.C., art. 178) y persigue un doble fin: a) evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b) proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso***."** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

3.1.2. PERTINENCIA

Frente al tema de la pertinencia, tenemos que decir que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone categóricamente y a manera de ejemplos el maestro Antonio Rocha Alvira en su obra Derecho Probatorio, al referir sobre la pertinencia y la impertinencia, de la siguiente forma:

> *"Se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Por ejemplo, el acreedor que solicita la condenación del deudor al pago de lo que le dio en mutuo, pide que este reconozca la firma que aparece al pie del documento; o el que demanda el deslinde de su predio presenta sus títulos de propiedad y pide una inspección ocular con peritos sobre a raya divisoria que alega; o el que exige a un comerciante el pago de una mercancía pide la exhibición de los libros de comercio del demandado. Esas pruebas son claramente pertinentes en ejercicio de la respectiva acción.*

[14] Jaime Azula Camacho - Manual de derecho Probatorio, 6 ediciones, Edit. Temis

> *Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto, como si para demostrar la extensión de un fundo, o el lindero de la posesión se pidiese la partida de matrimonio del demandado; o aun éste otro, que ha dado lugar a discusiones: pretendiendo A que B lo calumnió en ocasión y forma determinada, quiere probar que también ha calumniado a otras personas, esta prueba seria impertinente, pues de que haya obrado así frente a terceros no se va a deducir que es responsable de esa infracción para con A.*

Siendo importante precisar, que la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba, y solo el administrador de justicia es quien la debe valorar en el momento de determinar si decreta o no el medio probatorio, siendo importante citar las siguientes apreciaciones que compartimos del maestro AZULA CAMACHO, cuando frente al tema expone de la siguiente forma:

> *"Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis.* ***La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia****.* (Se subraya y se resalta)
> *Es impertinente,* ***por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes****"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Además, es importante tener en cuenta la posición y el criterio con el cual el Honorable Consejo superior de la Judicatura, capacita a los jueces frente al rechazo del medio probatorio por no ser pertinente, es decir, cuando no tienen relación directa con el tema a probar, cuando dice:

> *"Lo pertinente o impertinente son los hechos, entonces el juez* ***debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tienen que ver con el Thema Probandum, porque cualquier prueba que verse sobre esos hechos impertinentes deberá ser rechazada****."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

3.1.3. UTILIDAD

Frente al requisito de la utilidad que debe observar el medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, tenemos que decir que es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecerse un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba, así como abordó el tema el maestro Azula Camacho, al decir:

> *"La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra.*
>
> *Aunque la utilidad de la prueba, contemplada con criterio amplio, puede predicarse de toda aquella que no es idónea para demostrar un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios.*
>
> *En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo, inútil. Así, por ejemplo, si el demandado en un proceso reivindicatorio acepta la posesión del bien, toda prueba tendente a establecer este hecho es inútil, por cuanto tal aceptación entraña admisión y, por ende, que se sustraiga del tema de prueba. Como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*
>
> *En efecto, el Código de Procedimiento Civil la consagra en la parte final del artículo 178, aunque no utiliza el vocablo inútil, sino uno equivalente, como es el de superflua. Además, le agrega el calificativo manifiesta, con lo cual quiere significar que sea trascendente, relevante, ostensible, para evitar que se nieguen algunas que pueden tener importancia. (…)"*

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.

Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

En ese mismo sentido el Honorable Consejo de Estado[15] se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"...es principio general admitido por los doctrinantes* ***que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad****. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*
>
> *Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.*
>
> *(...) El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba"*

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), así:

> *"Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador - artículo 175 del C.P.C.-, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo."*

Ahora en lo que respecta a los medios de prueba y su apreciación, **el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011**, CPACA, establece:

> *"**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> *(...)* ***Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*** *" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

A su turno, el inciso primero del artículo 47 ibidem señala:

> ***"ARTÍCULO 47: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código.* ***Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes****. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En este orden de ideas, en virtud de los ***artículos 2 y 40 del CPACA***, en la etapa probatoria "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*", hoy Código General del Proceso; dentro de los cuales se encuentran la declaración de parte, el juramento, el

[15] Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, CP. Jorge Velásquez del 30 de junio de 1967.

testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

DE LOS DESCARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en base a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez emitido el Auto N° 600.6.25.0498 del 19 de agosto del 2025, de formulación de en contra de los infractores: **JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 y **URIEL CORDOBA PEDROZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.490, no presento descargos.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y SOLICITUD DE PRUEBAS

Sin embargo, esta Corporación considera pertinente, conducente y útil tener en cuenta para su valoración los siguientes medios documentales de prueba y obran en el presente expediente:

→ **PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:**

- *Radicado PR – 2022 0486 del 27-04-22 Queja.*
- *Preliminar N° 600.13.1.22.0027 del 25-05-2022.*
- *Concepto técnico de Contravención Ambiental N° 600.8.2.22.0160, fechado el 24-06-2022.*

→ **PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE - JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 y **URIEL CORDOBA PEDROZA** identificado con cedula de ciudadanía N°9.655.490.

- Una vez analizada la información se evidencia que los infractores no allegaron, ni presentaron sus respectivos descargos y/o material probatorio con el que se pretende desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en los medios documentales de prueba enunciados en los numerales 1, y 2 se establece de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que abordan la presunta infracción ambiental, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA., ordenar la práctica de prueba adicional dentro del presente proceso sancionatorio.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR FORMALMENTE EL PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta Autoridad Ambiental - en contra del **JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 y **URIEL CORDOBA PEDROZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.490**,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, y en los términos previstos en el *artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, artículo 48 de la Ley 1437 de 2011* o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como material probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental los siguientes:

→ **PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:**

- *Radicado PR – 2022 0486 del 27-04-22 Queja.*
- *Preliminar N° 600.13.1.22.0027 del 25-05-2022.*
- *Concepto técnico de Contravención Ambiental N° 600.8.2.22.0160, fechado el 24-06-2022.*

→ **PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE - JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 y **URIEL CORDOBA PEDROZA** identificado con cedula de ciudadanía N°9.655.490.

- Una vez analizada la información se evidencia que los infractores no allegaron, ni presentaron sus respectivos descargos y/o material probatorio con el que se pretende desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad.

Parágrafo. **-** Los medios de prueba enunciados con anterioridad, serán valorados conforme al valor y mérito que la ley les otorga, al momento de proferir la decisión de fondo dentro de la investigación sub-exámine.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido de esta decisión, de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo a los **JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 celular 3219243295 finca el Rubí vereda Pavanay de Santa Rosalía y **URIEL CORDOBA PEDROZA** identificado con cedula de ciudadanía N°9.655.490 celular 3103887699 correo electrónico urielcordoba511@gmail.com Villavicencio Meta, o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero.- Para efectos de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisiónese al Inspector de Policía del municipio, concediéndole el término de diez (10) días, y precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, los involucrados en el proceso, podrán presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir el escrito de descargos, únicamente al correo electrónico: *sedeprimavera@corporinoquia.gov.co*.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente N° 600.32.7.23.0021, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Alexander Tarache Adame*
Profesional Contratado